



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 030 -2024- GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 07 FEB. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el señor Julio Hernán TERRAZAS NAVEDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2100-2023-DREA, la Opinión Legal N° 028-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de enero del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 2006 de fecha 16 de enero del 2024, que da cuenta al Oficio N° 0084-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector N° 00186-2024-DREA**, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Julio Hernán TERRAZAS NAVEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **2100-2023-DREA**, su fecha 04 de diciembre del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 19 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el recurrente Julio Hernán TERRAZAS NAVEDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2100-2023-DREA, quien en su condición de docente cesante y pensionista del régimen laboral del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a lo resuelto a través de dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, por cuanto en sus considerandos se refiere a la aplicación distinta de las Leyes N° 31638 y 28411, que no vienen al caso de fondo, y al advertirse del contenido de la resolución materia de apelación se incurre en causal previsto por el Artículo 10 inc. 1) de la Ley N° 27444 LPAG, asimismo, los artículos 3ro y 4to, de la apelada solo refieren reconocerle una suma irregular de S/. 2,347.20 soles y la pensión de cesantía una suma irrisoria de S/. 849.36 soles, cuando lo correcto debió ser un monto superior, asimismo no se valoró la fórmula a emplear, proyectando un cálculo indebido y sin respetar las tasas que establece para los intereses legales que reglamenta el BCR. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 2100-2023-DREA, su fecha 04 de diciembre del 2023, se DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Julio Hernán TERRAZAS NAVEDA**, con DNI. N° 31008693, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el recalcule de CTS y pensión de cesantía;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado y subrayado agregado;

030

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Julio Hernán TERRAZAS NAVEDA **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Informe N° 350-2023-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 24 de octubre del 2023, del responsable de la Oficina de Remuneraciones, con relación a la pretensión del recurrente Julio Hernán TERRAZAS NAVEDA, indica, la pretensión del administrado en mención no está enmarcado dentro de las normas otorgados a la fecha que cesó el 31 de marzo del 2010, para ello estuvo vigente la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y D.S. N° 019-90-ED, por cuanto el cálculo de la **Compensación por Tiempo de Servicios**, se encuentra enmarcado dentro de la mencionada Ley del Profesorado y Art. 214° de su Reglamento, con la (remuneración principal, básica y reunificada) señalado conforme a los alcances del Art. 4° del D.S. N° 196-2001-EF, y conforme a su boleta de pago del mes de marzo del año 2010 del administrado Julio Hernán TERRAZAS NAVEDA, mientras que **la pensión de cesantía** fue reconocido de conformidad a la Resolución N° 0000000931-2011-ONP/DPR.SCV/DL. 20530 de fecha 24 de mayo del 2011, de conformidad a sus facultades por parte de la Oficina de Normalización Previsional ONP., dicha Ley del Profesorado estuvo vigente hasta el 25 de noviembre del año 2012, siendo derogado por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y el D.S. N° 019-90-ED, también fue derogado por el D.S. N° 004-2013-ED;

Que, el Acto Firme de acuerdo a lo señalado por el Artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto;

Que, en tal sentido el Artículo 214° del Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecía, el profesor al momento de cesar, tiene derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios equivalente a una remuneración principal por cada año completo y fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de (30) años de servicios oficiales;

Que, asimismo la actual Ley de Reforma Magisterial-Ley N° 29944 respecto al otorgamiento de la CTS refiere, a través del Inciso “d” del Artículo 53° y en el Art. 113° del D.S. N° 004-2012-ED, Reglamento de la mencionada Ley, indica que, el profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad y el retiro se efectúa de oficio. En concordancia con el Art. 63° de la Ley N° 29944, el profesor percibe una compensación por tiempo de servicios (CTS) que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento 14% de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta un máximo de treinta (30) años de servicios oficiales y el pago de este beneficio se realiza en función de los años completos, en caso de presentarse el caso de una fracción de año (meses), se considera como año completo;

Que, a partir del 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial” derogando a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, la misma que a partir de su vigencia suprimió todo concepto remunerativo y no remunerativo;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

030

Que, en ese sentido en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente, el concepto de **Compensación por Tiempo de Servicios CTS**, le fue OTORGADO mediante la Resolución Directoral Regional N° 0168-2010-DREA, de fecha 19 de febrero del 2010, por la suma de S/. 2,347.20 soles, igualmente como **Pensión de Cesantía provisional**, con la misma resolución se CONSIDERO, con la suma de S/. 849.36 Nuevos Soles, mientras solicite la pensión definitiva de cesantía ante la instancia pertinente, **la que finalmente mediante Resolución de la ONP. N° 000000931-2011-ONP/DPR.SC/DL 20530, su fecha 24-05-2011, se Declara procedente y reconoce el derecho a pensión de cesantía a don JULIO HERNAN TERRAZAS NAVEDA, a partir del 31 de marzo de 2010, bajo el régimen laboral del Decreto Ley N° 20530**. En ese sentido, si bien le asiste el derecho de cuestionar los actos administrativos que atentan sus derechos laborales del actor, sin embargo la Resolución con la que se le otorgó el derecho exigido de la CTS y Pensión de Cesantía provisional, a la actualidad adquirió ya la calidad de acto firme, por lo mismo incuestionable sus extremos, por cuanto en derecho administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones administrativas también se utiliza el término de “cosa decidida” o “cosa firme”, por analogía con la **cosa juzgada** propia del ámbito procesal, la cosa juzga es inimpugnabile, en cuanto la Ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**, la cosa juzgada es inamovible pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad puede alterar los términos de una sentencia en cosa juzgada, en orden de ideas en el campo administrativo se dice que un acto ha adquirido firmeza, cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativo, a pesar que en su momento el derecho reclamado por el actor le fue reconocido mediante resolución con el monto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

030

correspondiente, igualmente la norma que ampara la pretensión del actor - Ley del Profesorado y su Reglamento, a la actualidad se encuentran derogadas por la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, por su parte la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2024 - Ley N° 31953, limita que las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, como ocurre en el presente caso. En razón a dichas consideraciones es de desestimarse el recurso administrativo venida en grado. Dejando a salvo de estimar pertinente el actor podrá recurrir hacer valer su derecho ante la instancia judicial pertinente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 028-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de enero del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación promovido por el señor Julio Hernán TERRAZAS NAVEDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2100-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Julio Hernán TERRAZAS NAVEDA, contra la Resolución Directoral Regional **N° 2100-2023-DREA**, su fecha 04 de diciembre del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

